

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LINEAS Y CABLES, S.A. y KG TECNOLOGIA, S.A.S. contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 9 de enero de 2025, por la que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “*Implantación y puesta en funcionamiento de las zonas de bajas emisiones (ZBE) de Pozuelo de Alarcón*”, número de expediente 2023/PA/031 y licitado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 5 de noviembre de 2025 en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.274.897,09 euros y su plazo de duración será de nueve meses desde su inicio.

A la presente licitación se presentaron 9 licitadores, entre ellos las empresas recurrentes.

Segundo. - Previa la celebración de los actos de calificación y apertura de ofertas, la Mesa de Contratación en sesión de 5 de diciembre de 2024 acordó proponer la adjudicación del contrato de IMPLANTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS ZONAS DE BAJAS EMISIONES (ZBE) DE POZUELO DE ALARCÓN, a la U.T.E. LÍNEAS Y CABLES, S.A. - SKG TECNOLOGIA, S.A.S. sucursal en España. Así como requerir a la empresa propuesta como adjudicataria para que aporte la documentación a que se refiere la cláusula 21ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación. Dicho requerimiento se notificó el 9 de diciembre de 2024.

Comprobada la documentación aportada, el día 23 de diciembre de 2024 se efectuó el siguiente requerimiento de subsanación de la misma:

“Por medio de la presente se les comunica que en relación con la documentación aportada para el contrato de IMPLANTACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS ZONAS DE BAJAS EMISIONES (ZBE) DE POZUELO DE ALARCON, Expte. 2023/PA/031, se les requiere para que subsanen dicha documentación, aportando los documentos que se indican a continuación, en el plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 21 del pliego de cláusulas administrativas particulares:

Informe al que se refiere el artículo 68 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativo a la empresa SKG TECNOLOGÍA S.A.S.

Solvencia económica y financiera exigida en el apartado 10.1 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, respecto de la empresa SKG TECNOLOGÍA S.A.S.

Solvencia técnica:

Presentación de certificados que acrediten la realización de contratos de similar naturaleza al objeto del contrato (establecimiento de zonas de bajas emisiones (ZBE), o zonas con control de accesos de vehículos o contratos similares), en el curso de como máximo los tres últimos años, cuyo importe acumulado deberá ser de, al menos, igual o superior al importe del presupuesto máximo del contrato IVA no incluido.

Los certificados aportados no reúnen los requisitos exigidos.

Certificación UNE-EN ISO 9001, en activo y en vigor durante la vigencia del contrato. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93.2 LCSP, se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios. En este caso el adjudicatario deberá aportar una Declaración Responsable que justifique la equivalencia. Seguro de responsabilidad civil exigido en el Apartado 22 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares. El seguro aportado por SKG es de una empresa distinta al licitador.

Certificado de la Tesorería de la Seguridad Social de no inscripción en la Seguridad Social de SKG TECNOLOGÍA S.A.S.”

En el plazo otorgado, la U.T.E. aportó la documentación que estimó pertinente. Con fecha 3 de enero de 2025, el Jefe de Servicio de Medio Ambiente emitió informe desfavorable en cuanto a la falta de acreditación de la solvencia técnica.

A la vista de dicho informe La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 9 de enero de 2025 acordó *“Excluir al licitador U.T.E. LÍNEAS Y CABLES, S.A. - SKG TECNOLOGIA, S.A.S. sucursal en España, por no cumplir con la solvencia técnica exigida en el pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato, así como por no aportar de forma válida el informe al que se refiere el artículo 68 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativo a la empresa SKG TECNOLOGÍA S.A.S.”*

Tercero. - El 7 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de *U.T.E. LÍNEAS Y CABLES, S.A. - SKG TECNOLOGIA, S.A.S. sucursal en España* en el que solicita la

anulación del acuerdo de exclusión de su oferta, en base a haber cumplido estrictamente con lo requerido tanto en el PCAP como por la mesa de contratación.

El 13 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo MMCC nº 24/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 11 de febrero de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de enero de 2025, publicada el acta de la sesión de la mesa de contratación en el perfil del contratante el 27 de enero de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 7 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Si bien esta contratación está financiada por fondos Next Generation, el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, solo reduce el plazo de presentación de recurso especial en materia de contratación a 10 días naturales en los casos de que el acto impugnado sea el de adjudicación, no siendo en este caso aplicable tal normativa.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato mixto donde la prestación principal (en un 81 %) corresponde a suministros y cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La oferta de la UTE recurrente es excluida de la licitación por no presentar correctamente los certificados de reciprocidad en materia de contratación pública entre Colombia y España y en segundo lugar por no acreditar la solvencia técnica.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso planteado por la UTE recurrente se basa en la pretensión de la nulidad de la exclusión de la oferta presentada. Dicha exclusión viene motivada por aspectos concretos.

En primer lugar, la UTE recurrente está formada por dos empresas con domicilio social en Colombia y sucursal en España.

En base a lo establecido en el artículo 68 de la LCSP, considera que ha aportado la documentación preceptiva en referencia a la acreditación de reciprocidad entre Colombia y España en materia de contratación pública.

Como forma de acreditar dicho extremo ha aportado documento de la Embajada de España en Colombia donde se pone de manifiesto el requisito mencionado. Aparte fue enviado un correo electrónico desde la Embajada donde validaba el documento referido.

En segundo lugar, considera que ha acreditado la solvencia técnica tal y como se establece en el PCAP, aportando primeramente cinco contratos y posteriormente otros once que sobradamente acreditan haber realizados trabajos similares.

Pone de manifiesto que algunos de dichos trabajos si bien se han realizado, todavía no se ha concluido su ejecución, pero considera que para acreditar la solvencia es suficiente con que el mencionado trabajo haya sido realizado.

Analiza uno por uno los mencionados contratos a fin de demostrar que son válidos y suficientes para acreditar la solvencia técnica.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en cuanto al primero de los motivos, considera que la Mesa de Contratación analizó el documento aportado de la Oficina Económica y

Comercial de la Embajada de España en Colombia y no lo consideró como auténtico dado que no constaba firma ni fecha.

Es obligación de los licitadores aportar la documentación con las formalidades exigidas. El documento aportado, al carecer de firma, no puede darse como auténtico, y al carecer de fecha, no es posible concluir que lo en él afirmado está vigente.

El envío de un correo electrónico no puede subsanar las deficiencias del documento emitido.

En cuanto al segundo de los motivos manifiesta que es necesario analizar cómo ha sido la tramitación del expediente. Así constata que:

“La documentación presentada inicialmente por SKG para acreditar la solvencia técnica eran 5 contratos, con referencias 6.1 a 6.5, de los cuales 3 no estaban ejecutados en los últimos tres años:

6.1 Fecha fin 31/12/2019

6.2 Fecha fin 13/02/2020

6.5 Fecha fin 28/04/2019

Únicamente aportaba 2 certificados de contratos ejecutados dentro de los últimos 3 años, el 6.3 y 6.4, que son los contratos de la Alcaldía de Bogotá nº 12 de 2020, y 1384 de 2022.

El 6.3 tiene por objeto “Contratar los servicios de operación, configuración, implementación, integración, soporte y seguimiento de los servicios tecnológicos (Fase II) del Centro de Gestión (CDEG) del sistema Transmilenio”.

El 6.4 tiene por objeto “Contratar la actualización, mejoras y soporte de la plataforma tecnológica base del Centro de Gestión (CDEG) del sistema Transmilenio”.

En ninguno de los dos documentos se describe el alcance del contrato, por lo que es imposible saber si el contrato es similar al licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En el trámite de subsanación, el licitador presentó un total de 11 contratos. Volvió a presentar los certificados de referencia anterior 6.3 y 6.4 (ahora con números 1 y 2) y 9 contratos más que antes no había presentado”.

Considera el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que es necesario determinar cuál es el objeto del contrato licitado.

Si acudimos al apartado 1 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares define el objeto del contrato de la forma siguiente:

“El objeto del contrato es diseñar e implementar un sistema de control y gestión de las 3 zonas de bajas emisiones definidas como Casco Histórico, Horcajos 1 y Horcajos 2, en los términos regulados en el pliego de prescripciones técnicas particulares y, para la ejecución de las obras, en el proyecto de obras redactado por el Ingeniero D. Luis Miguel Júmela Romero por cuenta de la mercantil INGENIUS Gabinete Técnico.”

El objetivo del contrato, de acuerdo con el PPT, es la adquisición e instalación de una Plataforma de Movilidad Integral para la gestión de zonas ZBE y establecimiento de una zona ZBE en la población, con los dispositivos necesarios para realizar un control de accesos a la misma e informar de los parámetros de calidad del aire. El proyecto contempla el suministro e instalación del equipamiento que incluya todo lo necesario para la puesta en funcionamiento de una solución integral de control y gestión de ZBE: cámaras, sensores, paneles, etc., así como una plataforma de software con el que gestionar todos los datos recogidos por los distintos elementos que componen el sistema integral. Además, dicho sistema, necesita para su correcta operativa de una formación inicial, que está incluida dentro del contrato.”

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas recoge en la cláusula 4 el alcance del proyecto, que es el siguiente:

“El alcance del proyecto consiste en la ejecución de una solución integral para la movilidad urbana inteligente siendo necesario integrar, y en algunos casos llevar a efecto, los siguientes componentes:

- Componente 1: Plataforma de Movilidad Inteligente*
- Componente 2: Sistema de Control de Accesos en zonas de bajas emisiones*
- Componente 3: Medidores de Calidad del Aire*
- Componente 4: Aforo de vehículos*
- Componente 5: Paneles informativos urbanos*
- Componente 6: Sistema de gestión de incidencias georreferenciadas que afecten al tráfico.*
- Componente 7: integración del sistema centralizado de regulación del tráfico*
- Componente 8: Portal web y aplicación móvil*

El objeto del contrato se configura como una solución integral para el control de las zonas de bajas emisiones en distintas zonas del municipio de Pozuelo de Alarcón.

El requisito de solvencia técnica que la Mesa de Contratación considera que no cumple la UTE recurrente, es el establecido en el apartado 10.2 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, y es del siguiente tenor:

Requisito mínimo de solvencia: *Presentación de certificados que acrediten la realización de contratos de similar naturaleza al objeto del contrato (establecimiento de zonas de bajas emisiones (ZBE), o zonas con control de accesos de vehículos o contratos similares), cuyo importe acumulado deberá ser de, al menos, igual o superior al importe del presupuesto máximo del contrato IVA no incluido.*

Siendo el objeto del contrato una solución integral que abarca prestaciones de distintos contratos (cámaras, sensores, plataforma de software, etc.), es lógico que el órgano de contratación exija que el adjudicatario tenga experiencia en la ejecución de contratos similares que incluyan dichas prestaciones. Por esa razón se exigió como solvencia técnica haber realizado contratos de similar naturaleza al objeto de contrato y aclarando entre paréntesis que se entendía por similar: establecimiento de zonas de bajas emisiones (ZBE) o zonas con control de accesos de vehículos o contratos similares.

Una vez presentada la documentación relativa a la solvencia técnica, tras el requerimiento de subsanación efectuado, se solicitó informe al Jefe de Servicio de Medio Ambiente que lo emitió el 3 de enero de 2025 en el que, tras analizar los contratos aportados, informó:

“En conclusión, se constata que la documentación presentada por LÍNEAS Y CABLES, S.A.- SKG TECNOLOGÍA., para acreditar la solvencia técnica no cumple con los requisitos establecidos en el punto 10.2 del Anexo I de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, dado que no aparece justificada la instalación de sensores de calidad atmosférica , así como la integración de todos los elementos en una plataforma que aporte una solución integral, de acuerdo con los objetivos establecidos para la delimitación y monitorización de las Zonas de Bajas Emisiones. y por tanto se emite informe desfavorable al respecto.”

Dicho informe técnico ha sido asumido por la Mesa de Contratación y en unión a los defectos observados en la acreditación de la existencia de tratado de reciprocidad con Colombia en materia de contratación pública se procedió a excluir la oferta presentada por LÍNEAS Y CABLES, S.A.- SKG TECNOLOGÍA.

3. Alegaciones de los interesados

SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., en su informe de alegaciones, en primer lugar, ratifica su oferta y en segundo lugar trae a colación el preceptivo cumplimiento del artículo 68 de la LCSP y la posibilidad del órgano de contratación de establecer la forma de acreditación de la solvencia técnica, alineándose con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en proceder.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes es necesario manifestar que, en cuanto a la acreditación del tratado de reciprocidad entre ambos Estados, el documento que acredita esta situación debe ser emitido por la Embajada Española en Colombia y firmado por aquel funcionario que tenga atribuida la competencia, así como sellado en prueba de conformidad sobre la personalidad del firmante y por supuesto fechado para dar fe de su validez.

Es evidente que el documento aportado no cumple con dichos requisitos y que no se puede contemplar la posibilidad de concesión de un nuevo plazo para que subsanara nuevamente su documentación, sin que ello supusiera una subsanación de la subsanación, circunstancia sobre la que se han pronunciado de modo unánime los Tribunales de resolución de recursos contractuales negando dicha posibilidad.

Este Tribunal se pronunció sobre esta cuestión, entre otras, en su Resolución 319/2018, de 10 de octubre, en la que manifestábamos *“Especial mención a este supuesto efectúa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su*

Resolución 793/2016, donde dice: “Como este Tribunal afirmó en su Resolución 78/2013, de 14 de febrero, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que ‘parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.”

Además, la corroboración de la acreditación mediante correo electrónico como ha pretendido la recurrente es inaceptable dentro de un procedimiento electrónico de contratación pública.

Sólo por este motivo la oferta presentada por la UTE recurrente no puede ser admitida a la licitación.

No obstante, y en cuanto al segundo motivo de recurso, es necesario que traigamos a colación lo establecido en el PCAP en relación a la forma de acreditar la solvencia técnica y a qué se considera como trabajos similares.

El apartado 10 del Anexo I del PCAP establece:

*“(...) **Requisito mínimo de solvencia:** Presentación de certificados que acrediten la realización de contratos de similar naturaleza al objeto del contrato (establecimiento de zonas de bajas emisiones (ZBE), o zonas con control de accesos de vehículos o contratos similares), cuyo importe acumulado deberá ser de, al menos, igual o superior al importe del presupuesto máximo del contrato IVA no incluido.*

***Medios de acreditar solvencia:** Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. [letra c) del art. 90.1 LCSP]”.*

En el presente caso, al tratarse de un contrato mixto que engloba suministros, parte principal, servicios y obras, la similitud de los trabajos han sido definidos en el propio PCAP en correspondencia con lo establecido en el artículo 89.1 a) de la LCSP: (...) *Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato en defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV (...)*”

En el caso que nos ocupa, es el propio PCAP el que determina que se consideraran trabajos similares, por lo que, no habiendo sido impugnado en su momento procesal oportuno, al amparo de lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, la mera presentación de ofertas supone la aceptación de los pliegos de condiciones de forma íntegra sin merma alguna.

Es doctrina reiterada de este Tribunal considerar que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto,

los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. (Valga por todas la Resolución nº 304/2024 de 8 de agosto).

En cuanto al segundo de los motivos de recurso es criterio constante de este Tribunal valga por todas la Resolución 12/2025, de 16 de enero que establece:

“hay que destacar que nos encontramos ante cuestiones eminentemente técnicas para cuyo enjuiciamiento se requiere unos conocimientos especializados de los que este Tribunal carece.

En estos casos el Tribunal no puede evaluar criterios técnicos, limitándose a conocer los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se apliquen criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se recurra en error material al efectuarla.

Esta doctrina ha sido reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, quién en su Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Esta doctrina ha sido aplicada por este Tribunal en numerosas resoluciones, sirva por todas la Resolución 45/2022, de 3 de febrero en la que decíamos: “A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del adjudicatario y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente

incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que los resultados de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En el caso que nos ocupa el estudio de cada uno de los contratos aportados por la recurrente y que no han sido considerados como válidos para acreditar la solvencia, ha sido suficientemente motivado, no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LINEAS Y CABLES, S.A. y KG TECNOLOGIA, S.A.S. NIF contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 9 de enero de 2025, por la que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “Implantación y puesta en funcionamiento de las zonas de bajas emisiones (ZBE) de Pozuelo de Alarcón”, número de expediente 2023/PA/031

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 24/2025, de 11 de febrero de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL